

Consejería de Educación

3369 *ORDEN 5326/2005, de 13 de octubre, de la Consejería de Educación, por la que se establece la organización de las pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior de Formación Profesional Específica y se regula el procedimiento por el que se han de desarrollar.*

Las estrategias para el empleo que postula la Unión Europea se orientan con especial énfasis hacia la obtención de una población activa cualificada y apta para la movilidad y libre circulación. A este contexto, en el que ha de garantizarse en todo momento una deseable correspondencia entre las cualificaciones profesionales y las necesidades del mercado de trabajo, responde la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

La Ley crea un Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional del que forman parte, como pilares básicos, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y, asociado a él, un Catálogo Modular de Formación Profesional. Dichos instrumentos se completan con un procedimiento de reconocimiento, evaluación, acreditación y registro de las cualificaciones profesionales. Este sistema, definido en el artículo 8, permite reconocer las competencias profesionales adquiridas tanto a través de aprendizajes formales que conduzcan a títulos de formación profesional o a certificados de profesionalidad, como las que se adquieran a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Por otra parte, la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, establece en su artículo 7.6 la obligación del sistema educativo de garantizar que las personas adultas puedan adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos para su desarrollo personal y profesional; y el artículo 54.5 determina que serán las Administraciones educativas quienes organizarán pruebas, de acuerdo con las condiciones básicas que el Gobierno establezca, para obtener los títulos de Formación Profesional.

El Real Decreto 942/2003, de 18 de julio, determina las condiciones básicas que deben reunir las pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior de Formación Profesional Específica, y dispone, en su artículo 2, la competencia de las Administraciones educativas para convocar dichas pruebas, determinar los ciclos formativos para los que se realizarán, el período de matriculación, las fechas y los centros públicos en los que se celebrarán.

La Comunidad de Madrid, al amparo de lo previsto en el Estatuto de Autonomía aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, reformado por las Leyes Orgánicas 10/1994, de 24 de marzo, y 5/1998, de 7 de julio, y en el Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid, le corresponde, por tanto, establecer las normas que, respetando las competencias estatales, desarrollen los aspectos que en materia de enseñanzas escolares han de ser de aplicación en su ámbito territorial.

Por todo ello, en ejercicio de las competencias conferidas en el artículo 1 del Decreto 117/2004, de 29 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, previos los informes preceptivos,

DISPONGO

Artículo 1

Objeto

La presente Orden tiene por objeto regular la organización de las pruebas que se realicen en la Comunidad de Madrid, para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior de Formación Profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 942/2003, de 18 de julio.

Artículo 2

Convocatoria de las pruebas

1. Las pruebas se realizarán anualmente, en convocatoria única, durante la primera quincena del mes de mayo.

2. La Consejería de Educación determinará los ciclos formativos de Formación Profesional que serán objeto de las pruebas, los centros públicos en los que han de celebrarse, la documentación acreditativa que haya que aportar y cuantos aspectos resulten necesarios para su desarrollo.

3. Los centros examinadores elaborarán el calendario en el que habrán de llevarse a cabo las pruebas de los módulos profesionales (excepto el de Formación en Centros de Trabajo), y le darán publicidad con una antelación mínima de veinte días al de su comienzo. Para evitar su concentración, en cada jornada se programarán como máximo pruebas para dos módulos profesionales diferentes del mismo ciclo formativo.

Artículo 3

Requisitos generales para acceder a la realización de las pruebas

1. Para acceder a la realización de las pruebas para la obtención de los títulos de Técnico o Técnico Superior los solicitantes deberán tener, respectivamente, dieciocho o veinte años de edad, o cumplirlos en el año natural de celebración de las pruebas.

2. Además de la exigencia de edad indicada en el apartado anterior, deberán cumplir alguno de los requisitos siguientes:

- a) Acreditar una experiencia laboral de, al menos, dos años relacionada con el sector productivo del ciclo formativo al que pertenezca el módulo profesional correspondiente o la unidad de competencia cuyo reconocimiento se pretende.

La acreditación se realizará mediante los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social o de la mutualidad laboral a la que estuviera afiliado, donde conste la empresa, la categoría laboral (grupo de cotización) y el período de contratación o, en su caso, el período de cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.

- 2.º Certificación de la empresa donde haya adquirido la experiencia laboral, en la que conste específicamente la duración del contrato, la actividad desarrollada y el período de tiempo en el que se ha realizado dicha actividad. En el caso de trabajadores por cuenta propia, certificación de alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

- b) Haber cursado con anterioridad enseñanzas profesionales relacionadas con el sector profesional correspondiente.

Para ello el interesado aportará certificación justificativa de las enseñanzas cursadas referidas tanto al Catálogo Modular de Formación Profesional previsto en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y la Formación Profesional, como a enseñanzas reguladas por las Administraciones educativas y laborales. Dichas certificaciones deben estar expedidas por organismos oficiales que tengan constancia documental en su archivo de las enseñanzas cursadas por el solicitante, y deberán detallar los contenidos de la formación recibida o hacer referencia a la norma que los regula.

3. A los solicitantes que acrediten estar en posesión del título de Técnico y deseen obtener el de Técnico Superior relacionado con él, únicamente se les exigirá para realizar las pruebas que tengan dieciocho años de edad o los cumplan en el año natural en que se celebren.

Hasta tanto el Gobierno no determine la relación entre los títulos de Técnico y su correspondiente título de Técnico Superior, los candidatos que posean el título de Técnico de una familia del vigente catálogo de títulos de Formación Profesional podrán inscribirse en las pruebas que permitan la obtención de cualquier título de Técnico Superior de la misma familia.

4. El cumplimiento del requisito de edad será acreditado por los solicitantes mediante documento de identificación personal.

Artículo 4

Inscripción y matriculación

1. La inscripción para realización de las pruebas referidas a los módulos profesionales (excepto el de Formación en Centros de Trabajo) se efectuará en la primera quincena del mes de febrero de cada año en los centros públicos que determine la Consejería de Educación.

2. El solicitante podrá matricularse en todos o en parte de los módulos profesionales que constituyen un determinado ciclo formativo.

3. Durante un mismo curso académico el solicitante no podrá estar matriculado en las enseñanzas conducentes a un título y, simultáneamente, en las pruebas que se regulan en esta norma si éstas tiene por objeto la obtención del mismo título. Quedan exentos de esta incompatibilidad los alumnos matriculados en enseñanza presencial que, antes de la conclusión del plazo de admisión a estas pruebas, tengan pendiente de superar un único módulo del currículo, y hayan agotado para dicho módulo, el número de convocatorias permitidas por la Orden 2323/2003, de 30 de abril, que regula en la Comunidad de Madrid la matriculación, el proceso de evaluación y la acreditación de los alumnos que cursan la Formación Profesional.

Asimismo, durante un mismo curso académico un alumno no podrá matricularse en las pruebas del mismo ciclo formativo en dos centros diferentes.

4. Finalizado el plazo de admisión de solicitudes, el centro receptor examinará la documentación presentada por los candidatos para verificar si cumplen los requisitos especificados en el artículo 3. Será el Departamento de Familia Profesional quien valore la documentación presentada por cada solicitante relativa

a la acreditación de la experiencia laboral o las enseñanzas profesionales cursadas, determinando si el candidato reúne los requisitos para acceder a la realización de las pruebas. Transcurridos quince días desde la conclusión del plazo de admisión, los centros publicarán en su tablón de anuncios la relación provisional de admitidos y excluidos, indicando en este último caso los motivos de la exclusión.

Se establecerá un procedimiento para atender las reclamaciones, tras cuya conclusión se elevarán a definitivas las listas de admitidos. Los solicitantes incluidos en ellas quedarán matriculados para realizar las pruebas.

5. Una vez se determine el procedimiento previsto en el artículo 11.2 de esta Orden, quienes pretendan el reconocimiento de las competencias profesionales a que se hace referencia en el artículo 11.1 deberán solicitar su evaluación y reconocimiento en el momento de realizar la matrícula. Para ello, aportarán la documentación acreditativa que estimen conveniente, de acuerdo con los modelos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 5

Elaboración, estructura y contenidos de las pruebas

1. Se confeccionará una prueba para cada uno de los módulos profesionales que componen los ciclos formativos, excepto para el módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo.

2. Las pruebas serán elaboradas por las respectivas comisiones de evaluación nombradas para realizarlas. En el caso en que en la Comunidad de Madrid se convoquen pruebas para un mismo ciclo formativo en más de un centro, la Consejería de Educación determinará el procedimiento para la elaboración de dichas pruebas.

3. Los contenidos se referirán a los currículos de los ciclos formativos vigentes en la Comunidad de Madrid y sus respectivas competencias profesionales. Las pruebas incluirán contenidos teóricos y prácticos que permitan evidenciar, a través de los criterios de evaluación y realización correspondientes, que los candidatos han alcanzado las distintas capacidades y, en su caso, las competencias asociadas al módulo profesional.

Artículo 6

Comisiones de evaluación

1. Para cada ciclo formativo cuyas pruebas vayan a realizarse en un centro se nombrarán las comisiones de evaluación que se determinen, cuyas funciones serán las siguientes:

- Elaborar las pruebas a que se refiere el artículo 5 de esta Orden.
- Valorar la documentación aportada por los candidatos, en relación con lo dispuesto en el artículo 4.5 de esta Orden, requiriendo a éstos, si se estimara necesario, la aportación de documentación complementaria.
- Evaluar los ejercicios realizados por los aspirantes.
- Resolver las reclamaciones que presenten los candidatos a las calificaciones otorgadas.

2. Las comisiones de evaluación estarán formadas por un Presidente y cuatro vocales, todos ellos profesores pertenecientes a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional, personal laboral docente destinado en centros de la Comunidad de Madrid y Profesores Especialistas con nombramiento para el curso académico en el que se convocan las pruebas.

En todos los casos quedará garantizado que para cada uno de los módulos profesionales que deban ser evaluados por la comisión exista, al menos, un miembro de la comisión con atribución docente otorgada por la normativa en vigor. Cuando por la singularidad del ciclo formativo no fuesen suficientes cuatro vocales para garantizarlo, se completará la comisión nombrando el mínimo número de vocales que aseguren la atribución docente antes indicada.

Desempeñará las funciones de Secretario de la comisión uno de los vocales elegido por los miembros de la misma o, en su defecto, el vocal de menor antigüedad.

3. Los miembros de las comisiones de evaluación serán nombrados por el Director del Área Territorial a la que pertenezca el centro donde se realizan las pruebas, a propuesta del Servicio

de Inspección. Las distintas comisiones de evaluación podrán proponer la incorporación a ellas, como asesores, a profesionales cualificados, que serán nombrados, si procede, siguiendo el mismo procedimiento que el previsto para el resto de los miembros.

Artículo 7

Evaluación y calificación

1. La evaluación de estas pruebas se realizará tomando como referencia las capacidades y los respectivos criterios de evaluación de cada uno de los módulos profesionales, así como las realizaciones y los criterios de realización de las unidades de competencia correspondientes.

2. La expresión de la evaluación de cada uno de los módulos profesionales y, en su caso, la calificación final del ciclo formativo, se realizará en los términos previstos en la Orden 2323/2003, de 30 de abril, de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid.

3. Los resultados de la evaluación se harán constar en un acta que será firmada por todos los miembros de la comisión de evaluación.

4. Las reclamaciones a las calificaciones se realizarán conforme al siguiente procedimiento:

- Se presentarán dentro de los tres días hábiles siguientes al de la publicación de los resultados, mediante escrito dirigido por el interesado al Director del centro en el que se celebren las pruebas.
- En el plazo de los dos días hábiles siguientes, la comisión de evaluación ratificará o rectificará la calificación objeto de reclamación, que se comunicará por el Director al interesado.
- Si tras la decisión persistiera la disconformidad, éste podrá solicitar, en el plazo de los dos días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación, que se eleve su reclamación al Director del Área Territorial correspondiente quien, tras el informe del Servicio de Inspección, resolverá lo que proceda. Dicha resolución, que será motivada, pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 8

Convalidaciones

1. A los matriculados en las pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior establecidas por esta Orden les será de aplicación lo dispuesto en la normativa vigente en materia de convalidaciones de estudios de Formación Profesional Específica.

2. La solicitud de las convalidaciones se formulará en el momento de realizar la inscripción.

Artículo 9

Módulo de Formación en Centros de Trabajo

1. El módulo de Formación en Centros de Trabajo se cursará una vez superados los restantes módulos profesionales que conforman el ciclo formativo y su duración será la que se establezca en el currículo correspondiente.

2. La matriculación en este módulo se efectuará en la primera quincena del mes de julio de cada año en cualquier centro público que imparta el ciclo formativo correspondiente, siempre que dicho centro pueda facilitar al candidato la empresa o entidad donde realizarlo. El centro hará el seguimiento y la evaluación del módulo siguiendo el mismo procedimiento que para los alumnos matriculados en la modalidad presencial.

3. En el momento de la matriculación en este módulo el alumno deberá acreditar que reúne alguno de los requisitos para la obtención del título a los que hace referencia el artículo 10 de esta Orden.

4. Quienes, por reunir los requisitos exigibles por la normativa en vigor, soliciten la exención del módulo de Formación en Centros de Trabajo, aportarán en el momento de efectuar la matrícula la documentación justificativa para dicha exención.

Artículo 10*Titulación, acreditación y registro*

1. Quienes superen todos los módulos profesionales de un mismo ciclo formativo deberán acreditar previamente a la solicitud de expedición del título correspondiente, si no lo hubieran hecho con anterioridad, que están en posesión de los requisitos académicos establecidos en el artículo 38 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los aspirantes podrán aportar alguna de las acreditaciones siguientes:

- 2.1. Para solicitar el título de Técnico:
 - a) Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria.
 - b) Estar en posesión del título de Técnico Auxiliar.
 - c) Estar en posesión del título de Técnico.
 - d) Haber superado el segundo curso de Bachillerato Unificado y Polivalente.
 - e) Haber superado el segundo curso del primer ciclo experimental de reforma de las enseñanzas medias.
 - f) Haber superado, de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, el tercer curso del Plan de 1963 o el segundo de comunes experimental.
 - g) Haber superado otros estudios declarados equivalentes a efectos académicos con alguno de los anteriores.
- 2.2. Para solicitar el título de Técnico Superior:
 - a) Estar en posesión del título de Bachiller establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.
 - b) Haber superado el segundo curso de cualquier modalidad de Bachillerato Experimental.
 - c) Haber superado el Curso de Orientación Universitaria o el Preuniversitario.
 - d) Estar en posesión del título de Técnico Especialista, Técnico Superior o equivalente a efectos académicos.
 - e) Estar en posesión de titulación universitaria o equivalente.

3. Corresponde a la Consejería de Educación la expedición de los títulos de Formación Profesional y, en su caso, la acreditación parcial de las competencias profesionales asociadas a los mismos a la que la evaluación correspondiente pudiera dar lugar.

4. La tramitación y expedición de títulos se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en el Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, sobre expedición de títulos académicos y profesionales.

5. La superación de los módulos profesionales asociados a una unidad de competencia dará derecho a la acreditación de ésta.

6. La acreditación de las unidades de competencia se realizará conforme al procedimiento que establezca la Consejería de Educación. Dicha acreditación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.3 del Real Decreto 942/2003, de 18 de julio, tendrá validez en todo el territorio nacional.

7. Corresponde a la Consejería de Educación determinar el modo de efectuar el Registro de las unidades de competencia y, en su caso, de las cualificaciones profesionales, que se realizará conforme al procedimiento establecido en el Real Decreto 733/1995, antes citado.

Artículo 11*Evaluación de las competencias profesionales*

1. La evaluación de las competencias profesionales adquiridas a través de aprendizajes no formales o de experiencia laboral se efectuará atendiendo a las correspondientes cualificaciones profesionales incluidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, creado por la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de julio.

2. La Consejería de Educación establecerá el modo de realizar la evaluación y el reconocimiento de estas competencias profesionales cuando el Gobierno fije, según lo previsto en el artículo 8.4 de la citada Ley Orgánica, los requisitos y el procedimiento para ello.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera*Referentes de los sectores productivo y profesional*

A los efectos previstos en el artículo 3.2, apartados a) y b), hasta tanto no se establezcan títulos de Formación Profesional basados en Cualificaciones del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, se tomará como referencia para la determinación de los sectores citados la descripción de entorno profesional y de trabajo reflejada como epígrafe 2.3.1 de los Reales Decretos que establecen los títulos vigentes de Formación Profesional y las correspondientes enseñanzas mínimas.

Segunda*Evaluación de las competencias profesionales*

Hasta que no se incluya en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales la correspondiente cualificación profesional, la evaluación de las competencias profesionales a que se refiere el artículo 11.1 de esta Orden se efectuará atendiendo a las unidades de competencia establecidas en los actuales títulos de Técnico y Técnico Superior de Formación Profesional Específica de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 11.2.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Derogación normativa

Queda derogada la Orden 5883/2004, de 20 de diciembre, de la Consejería de Educación, por la que se regula la organización de las pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior de Formación Profesional Específica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera*Normas de desarrollo*

Se autoriza a la Viceconsejería de Educación, en el ámbito de sus competencias, a dictar las normas necesarias para desarrollar lo previsto en esta Orden.

Segunda*Entrada en vigor*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Madrid, a 13 de octubre de 2005.

El Consejero de Educación,
LUIS PERAL GUERRA

(02/26.496/05)